



RESOLUCION N. 03159

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 357 de 1997, Resolución 1138 de 2013 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 01022 del 19 de mayo de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, declaró responsable a la **Sociedad ALMEIRA SAS Actualmente en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.411.440-6** representada legalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS identificado con C de C. No. 19.198.627**, por mezclar Residuos de Demolición y Construcción con residuos sólidos, dentro del proyecto constructivo denominado ALMEIRA, ubicado en la carrera 92 No. 154ª -10, ubicado en la Localidad de Suba, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2 inciso 3 numeral III de la Resolución 541 de 1994.

Como consecuencia de lo anterior, se impuso Sanción consistente en multa total de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$ 131.531.321.00).

La Resolución 01022 del 19 de mayo de 2019, fue notificada en forma personal al **señor DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ** identificado con C de C. No. 80.090.129 expedida en Bogotá quien obra en calidad de LIQUIDADOR de la sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** actualmente **en LIQUIDACIÓN**, el día 13 de junio de 2019.

Que mediante radicado **2019ER144587 de fecha 28 de junio de 2019**, la apoderada de la Sociedad **ALMEIRA SAS Actualmente en LIQUIDACIÓN**, estando dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 1022 de 19 de mayo de 2019, en el cual la apoderada indico que el Demandante es el señor JOSÉ ALFREDO



AVELLANEDA y el demandado es PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA, a pesar de que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación no hizo ninguna solicitud específica, no obstante lo anterior se contestara de conformidad con lo expuesto en el escrito de impugnación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

HECHOS

(...)

CARGO ÚNICO: Incumplir presuntamente inciso 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar residuos de Demolición y Construcción con residuos sólidos



en el proyecto de construcción Almeira, localizado en la carrera 92 No. 154ª10 Localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá.

Es necesario aclarar, que la Secretaria de Ambiente realizó una visita a la obra el 12 de marzo de 2012 y en el acta de observaciones referente al manejo integral de Residuos Sólidos no hace ninguna observación que se estén mezclando RCD en obra con otros residuos, como tampoco se hacen observaciones que se estén generando emisiones atmosféricas por el almacenamiento temporal de materiales y red en obra (esta acta hace parte del expediente)

Se evidencia, después de un detenido estudio a los documentos e informes que reposan en la Secretaria lo siguiente:

- a) **ANALISIS PROBATORIO:** *Basa la Secretaria Distrital de Ambiente su análisis probatorio, en los informes contenidos en dos (2) visita realizadas el 20 de noviembre de 2012 y 30 de noviembre de 2012 las que dieron origen al concepto técnico 8654 del 07 de diciembre de 2012, sobre Manejo Integral de Residuos Sólidos.*

Cabe anotar que la Secretaria no obstante haber regresado a la obra, no dejo en las actas de visitas observaciones respecto a la mezcla de residuos. Las visitas posteriores fueron consideradas por la SDA como atenuantes (se implementaron medidas ambientales para evitar y mitigar impactos negativos al medio ambiente) lo cual está probado por lo tanto la sanción debe eliminarse.

Indica la recurrente que la Secretaria olvido convenientemente que Almeira dio respuesta a través de radicado 2012ER143306 del 23 de noviembre de 2012, donde se manifestó que se estaban adoptando medidas para mitigar el impacto ambiental, anexando registros fotográficos.

Igualmente, manifiesta que se le dio a la sociedad solo tres días para la entrega del documento en mención, a pesar de que contaba con diez días para entregar el documento de descargos.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO ESGRIMIDO POR LA APODERADA DE LA CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS EN LIQUIDACIÓN

Se le aclara a la impugnante que efectivamente el inicio del proceso sancionatorio contra la sociedad CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS emitido por la SDA mediante Auto No. 00696 del 09 de mayo de 2013, se realizó con base en las visitas de seguimiento y control efectuadas al proyecto constructivo ALMEIRA ubicado en la carrera 92 No. 154ª 10 de esta ciudad, visitas en las cuales se encontró no solo incumplimiento por mezcla de residuos sólidos ordinarios con escombros o con material de excavación, cargo impuesto a la sociedad en mención.



No obstante, hubo un incumplimiento de la normatividad vigente, dentro del área de influencia directa del proyecto, que en forma permanente afecto la calidad de vida y el ambiente, como se menciona en la parte considerativa del auto anteriormente mencionado.

Aunado a lo anterior en el análisis probatorio se dejó plenamente descrito que los elementos probatorios que se tuvieron en cuenta mediante el Auto No. 00633 de 23 de abril de 2017 fueron los siguientes:

1.- Oficio radicado No. 2012ER143306 del 23 de noviembre de 2012, proveniente de la Constructora Almeira SAS, a través de la cual exponen las acciones y seguimientos ambientales realizados, con posterioridad a la visita técnica efectuada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

2.- Oficio radicado No. 2012EE144717 de 27 de noviembre de 2012, expedido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del cual hubo pronunciamiento respecto de la información remitida a través de comunicado Oficio radicado No. 2012ER143306 del 23 de noviembre de 2012

3.- Concepto Técnico No. 2012IE150762 del 07 de diciembre de 2012, de la Subdirección de Control Ambiental de la SDA, sobre el presunto incumplimiento de normatividad ambiental en los impactos evidenciados en desarrollo del proyecto constructivo ALMEIRA ejecutado por la Constructora Almeira SA.

Los anteriores elementos probatorios fueron evaluados mediante el Concepto Técnico No. 03275 del 10 de abril de 2019 el cual indico lo siguiente:

1. UBICACIÓN DEL SECTOR

A través del Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se ubica el proyecto “ALMEIRA” en la Carrera 92 No. 154 a 10 de la localidad de Suba, en el cual profesionales técnicos de la SCASP evidenciaron en diferentes visitas técnicas (20 de noviembre y 30 de noviembre de 2012), incumplimientos en el manejo ambiental durante el desarrollo del proyecto constructivo (Ver Figura No. 1).

Figura No. 1 *Ubicación espacial del predio en el cual se evidenciaron incumplimientos en el manejo ambiental del proyecto “Almeira”.*



Fuente: SINUPOT de la Secretaria de Planeación.

2. ANÁLISIS AMBIENTAL

Durante las visitas técnicas realizadas por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP al proyecto constructivo “Almeira”, los días 20 y 30 de noviembre de 2012, se evidenció la mezcla de Residuos de Demolición y Construcción con Residuos Sólidos, por lo que se indica que las medidas de manejo ambiental adoptadas durante el desarrollo del proyecto en mención no han sido las adecuadas, ya que:

- *Se verificó que los acopios temporales de escombros están mezclados con residuos sólidos, a los cuales no se les efectúa protección generando emisiones atmosféricas.*
- *Presencia de residuos sólidos dispersos en la zona de la obra.*

Conforme a lo anterior, es preciso afirmar que las actividades desarrolladas por el proyecto Constructivo “ALMEIRA” adelantado por CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S., suscitaron riesgo potencial de afectación a los bienes de protección ambiental, los cuales se describen en la siguiente tabla.



Tabla 1. Posibles impactos ambientales derivados por las actividades desarrolladas en el proyecto “Almeira”.

ACTIVIDAD	RECURSO AFECTADO O BIEN DE PROTECCIÓN	IMPACTO AMBIENTAL
Acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, mezclados con Residuos Sólidos.	Suelo	Contaminación del suelo por mezcla y disposición inadecuada de los residuos pétreos y no pétreos.
Acopio de residuos	Aire	La no protección y clasificación de los acopios temporales, generan material particulado a la atmósfera y por acción eólica se afecta la calidad del aire del sector.

A continuación, se procede a representar en la Tabla No. 4, las relaciones existentes entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, contribuyendo a la identificación de afectaciones más significativas que serán tenidas en cuenta para la valoración de la afectación ambiental.

Tabla 4. Identificación de Bienes de Protección con mayor afectación de las actividades desarrolladas en el proyecto “Almeira”.

Actividad que genera la afectación	Bienes de protección afectados				
	Aire	Suelo	Fauna	Infraestructura	Paisaje
Acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición- RCD mezclados con Residuos Sólidos		1			1
Acopio de residuos mezclados y sin protección.	1				
Manejo de aguas provenientes del casino					
Uso de maquinaria y equipos					
Lavado del trompo mezclador y mixer					
Ejecución del proyecto constructivo					
TOTAL	1	1	1	0	1



En concordancia con el análisis e identificación de los bienes de protección y elementos ambientales afectados, y la correlación de estas acciones en la matriz de afectaciones, resulta factible afirmar que las actividades constructivas adelantadas por la CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S., en el proyecto constructivo “Almeira”, ocasionaron un riesgo de afectación ambiental a los bienes de protección al aire y al suelo.

5. EVALUACIÓN DE PRUEBAS

En el presente documento se relacionan las pruebas documentales decretadas a través del Auto No. 00633 del 23 de abril de 2017 para el proceso sancionatorio adelantado contra CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S., del expediente SDA-08-2012-2294, con el fin de realizar el análisis técnico y con esto dar continuidad al proceso sancionatorio en curso. A continuación, se referencian los documentados aceptados como pruebas:

- Oficio radicado SDA No. **2012ER143306**, del 23 de noviembre del 2012, generado por la CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S., mediante el cual se exponen las acciones ambientales realizadas con posterioridad a la visita técnica efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Oficio radicado SDA No. **2012EE144717**, del 27 de noviembre del 2012, generado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante el cual se da respuesta al informe preliminar, remitido por la CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S., y donde se concluye que existía cumplimiento parcial a los requerimientos efectuados en la visita técnica realizada el día 20 de noviembre de 2012, solicitando además con carácter urgente, un informe sobre el total acatamiento a las solicitudes efectuadas.
- Concepto Técnico No. **08654** del 07 de diciembre de 2012, radicado SDA 2012IE150762 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en los impactos evidenciados en el desarrollo del proyecto Constructivo ALMEIRA, ejecutado por la CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S.

A continuación, se citan las pruebas documentales decretadas en el Auto No. 00633 del 23 de abril de 2017, del expediente SDA-08-2012-2294.

ARTICULO SEGUNDO: *Tener como pruebas documentales, conforme el valor que la ley les otorga, las siguientes piezas documentales.*

1. *Oficio radicado SDA 2012ER143306 del 23 de noviembre del 2012 (folios 1 al 7).*

7



2. Oficio radicado SDA 2012EER144717 del 27 de noviembre del 2012 (folios 27 al 32).
3. Dado a que en las visitas técnicas efectuadas al proyecto Almeira los días 20 y 30 de noviembre del 2012, aún persistían las afectaciones registradas, un profesional técnico de la SCASP emitió el **Concepto Técnico No. 08654 del 07 de diciembre de 2012**, (folios 33 al 48); en el cual se relacionan las afectaciones ambientales evidenciadas en las diferentes visitas.

Se verifica en los documentos que hacen parte del expediente SDA-08-2012-2294, que en la Constructora Almeira S.A.S., no presento descargos al auto No.00696 mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente, ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.

Por lo indicado, se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, dar continuidad al proceso sancionatorio a que haya lugar por las afectaciones evidenciadas y al **Auto No. 00633 del 23 de abril de 2017**, en el cual se formula cargo único a título de dolo:

“(…)

Cargo Único: Incumplir presuntamente inciso 3 numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 del MAVDT, por mezclar Residuos de Demolición y Construcción con Residuos Sólidos, en el proyecto de construcción “Almeira, localizado en la Carrera 92 No.154 a 10, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C.

Cabe resaltar que, de acuerdo a lo registrado en las visitas técnicas y plasmado en el registro fotográfico del Concepto Técnico No. 08654 del 07 de diciembre del 2012 (Fotografías 20 al 29 del CT No. 08654 de 2012) se evidencia que la obra generó riesgo de afectación ambiental en el desarrollo de las actividades constructivas del proyecto “Almeira”. Contaminación del suelo por mezcla y disposición inadecuada de los residuos pétreos y no pétreos y no efectuar la protección y clasificación de los acopios temporales.

Aunado a lo anterior, los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para iniciar, formular y decidir de fondo el proceso sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad Constructora Almeira SAS, fue con base efectivamente en las visitas realizadas el 20 de noviembre y el 30 de noviembre de 2012, lo cual genero el concepto técnico 8564 del 07 de diciembre de 2012, fechas para las cuales se encontró lo siguiente:

De lo anterior da cuenta el concepto técnico 8654 del 07 de diciembre de 2012:

(…)



Manejo Integral de Residuos Sólidos

Se hacen reiterativo

- *Se presenta mezcla de residuos sólidos ordinarios con escombros o con material de excavación.*
- *Se evidencia la presencia de residuos sólidos dispersos en la zona.*



Foto 20 Acopio de escombros mezclados con residuos sólidos, sin protección para el control de emisiones atmosféricas. Visita 20/11/12

Foto 21 Acopio de escombros mezclados con residuos sólidos, sin protección para el control de emisiones atmosféricas. Visita 30/11/12





Foto 22. Residuos de Construcción y Demolición mezclados con residuos ordinarios. Visita 20/11/12

Foto 23. Residuos de Construcción y Demolición mezclados con residuos ordinarios

Fuente Concepto Técnico 8654 del 7 de diciembre de 2012

En relación a la infracción del artículo 2, inciso 3 del numeral III de la Resolución 541 de 1994, es claro que la sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS, identificada con NIT: 900.411.440- 6**, en desarrollo de su obra denominada ALMEIRA, mezcló residuos de demolición y construcción con residuos sólidos, de conformidad con la visita realizada el día 20 de noviembre de 2012 y la visita de seguimiento y control efectuada el 30 de noviembre de 2012.

En virtud de lo anterior, no es posible tener en cuenta actas anteriores, porque a pesar de que fue reiterativo el incumplimiento, el proceso sancionatorio solo se inicia por esta infracción y teniendo en cuenta lo descrito en las visitas técnicas efectuadas los días 20 de noviembre y 30 de noviembre de 2012, generando el concepto técnico 8654 del 07 de diciembre de 2012.

Por otro lado, la apoderada manifiesta que la Secretaria olvidó convenientemente que ALMEIRA dio respuesta el 23 de noviembre de 2012, mediante radicado 2012ER143306, donde se indicó que se estaban adoptando medidas para mitigar el impacto ambiental, como se dijo en líneas anteriores el radicado 2012ER143306 presentado por ALMEIRA lógicamente se tuvo en cuenta, ya que precisamente mediante el radicado 2012EE144717 de 27 de noviembre de 2012, en el cual enuncia la respuesta a las observaciones visitas de evaluación de impacto ambientales a actividades constructivas, oficio donde se concluye que existía cumplimiento parcial a los requerimientos efectuados en la visita técnica realizada el día 20 de noviembre de 2012, solicitando además con carácter urgente, un informe sobre el total acatamiento a las solicitudes efectuadas.

A este respecto la Secretaria Distrital de Ambiente, considera que no hay lugar a dudas, Es evidente y palmaria que hubo infracción, lo cual generó la Resolución 01022 de fecha 19 de mayo de 2019, por lo cual no es posible eliminarse la sanción objeto del Recurso de Reposición, por los motivos que anteceden, en virtud de lo anterior, no le asiste razón al impugnante, por tal razón no se repondrá lo ordenado.

Ahora bien, en punto a las circunstancias de atenuación de la conducta, que, a juicio de la recurrente, no le fueron aplicadas, resulta importante destacar que ha sido el legislador quien ha determinado cuáles son esas causales, mismas que son de carácter taxativo. El artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

10



1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”.*

Conforme a la claridad de la norma, es evidente que ninguna de las gestiones realizadas por la **CONSTRUCTORA ALMEIRA**, permiten la aplicación de las causales de atenuación que el legislador contempló y que para la apoderada de la sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS**, debían cobijarle. No existe prueba en el proceso que permita determinar que las acciones que se realizaron para conjurar el daño causado fueron por iniciativa propia, pues, por el contrario, se evidencia que se realizaron atendiendo las exigencias que la Secretaría Distrital de Ambiente realizara, dirigidas a lograr el restablecimiento de las condiciones ambientales afectadas por la Sociedad Constructora Almeira SAS.

Por otro lado, en cuanto a que el termino otorgado por el funcionario de la Secretaria de tres días fue para dar respuesta a los requerimientos efectuados por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, frente a la evaluación de los impactos ambientales encontrados en la visita de 20 de noviembre de 2012, por lo cual en este momento no se le había iniciado el proceso sancionatorio y mucho menos se había emitido el Auto de Formulación de Cargos, el cual fue proferido por la Secretaria Distrital el día 27 de diciembre de 2014, Auto 7165.

En virtud de lo anterior, no es procedente manifestar que la Secretaria no cumplió con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con respecto al tiempo otorgado para la contestación a los descargos.

Así mismo, encuentra el Despacho, que la Apoderada, malinterpreta el contenido de las causales de atenuación, pues busca que con el actuar desplegado por su mandante, eximir la de responsabilidad o en su defecto, la aplicación de una causal inexistente para la atenuación de su conducta, por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente.

Aduce la apoderada que la Secretaria, emitió el concepto técnico 8654 del 07 de diciembre de 2012, el cual no fue puesto a disposición de la Constructora y que solo hasta ahora se conoció.



Es de advertirle a la recurrente, que la Sociedad CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS siempre ha tenido a disposición el expediente SDA-08- 2012- 2294, para tener acceso a todas las piezas procesales que hacen parte del mismo.

Por lo tanto, del análisis anteriormente realizado se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelanto la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE a través de la Dirección de Control Ambiental, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal administrativo en la cual la Sociedad Sancionada se hizo parte siendo notificada, lo que nos lleva así a desestimar los argumentos de la recurrente.

b) FRENTE A LA SEGUNDA RAZÓN ADUCIDA POR LA APODERADA

MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN: *Con base, en un análisis probatorio donde no se observó el debido proceso al no tenerse en cuenta pruebas aportadas por la Constructora a través de los últimos cinco (5) años procedió a imponer sanción.*

En virtud de lo anterior la apoderada solicita tener como pruebas todas las respuestas a las visitas realizadas desde el 30 de noviembre de 2012 hasta la fecha.

Igualmente hace alusión a que el auto de formulación de cargos, no fue recibido por la sociedad ya que la empresa se encontraba en vacaciones colectivas y que 6 meses después fue notificado por edicto, violando el debido proceso de su representada.

Aduce la apoderada que cumplió con todas las obligaciones ante los entes distritales y que mediante radicado No. 2015ER126029 se entregó el PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN RCD el cual fue aprobado por la Secretaria Distrital mediante radicado 2015EE173942.

Asimismo, manifiesta que para junio del 2017 no existían escombros en el Conjunto, no entendiendo porque el informe de criterios No. 00607 del 29 de abril de 2019, afirma que el hecho persiste en este momento.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO ESGRIMIDO POR PARTE DE LA SOCIEDAD ALMEIRA SAS

Frente a que se deben tener en cuenta las pruebas aportadas durante los últimos cinco años, es de advertirle a la sociedad CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS actualmente en liquidación, que se tuvieron en cuenta las pruebas que obraban en el expediente SDA-08-2012-2294, y las cuales quedaron incorporadas mediante Auto No. 00633 del 23/04/2017, las cuales eran conducentes, pertinentes.



Ahora bien, si quería que se incorporaran las pruebas aducidas, debió ejercer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual mediante el Auto No. 07165 del 27 de diciembre de 2014, lo estableció en el artículo segundo del auto en mención de la siguiente manera:

SEGUNDO: *La CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.*

El auto que antecede, fue notificado por edicto, no obstante, mediante Auto No. 2918 del 28 de agosto de 2015, se ordenó Aclarar el artículo primero del Auto No. 7165 del 27 de diciembre de 2014, ordenando notificar el contenido del acto administrativo, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 11 A No. 94 A – 23 ofi. 108, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, fue notificado personalmente al señor **ISRAEL QUIÑONEZ SUÁREZ**, identificado con la C de C. No. 19.394.708, en calidad de autorizado por parte del representante legal, el día 30 de noviembre de 2015.

En virtud de lo que antecede, no se vislumbra violación al debido proceso, por lo cual no le asiste razón a la impugnante, ya que la incorporación de las pruebas se da en ese estadio procesal.

Del análisis realizado se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE a través de la Dirección de Control Ambiental cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal administrativo en la cual la Sociedad Sancionada se hizo parte, lo que nos lleva así a desestimar los argumentos de la recurrente.

c) FRENTE A LA TERCERA RAZÓN ADUCIDA POR LA APODERADA

Manifiesta la apoderada que la Constructora no obtuvo provecho económico para si o para un tercero, pues no existió Beneficio ilícito alguno a favor de la Constructora, así mismo expresa que la Constructora no evito cancelar el costo en el manejo ambiental, indicando que no se encuentra demostrada por parte de la Secretaria de Ambiente.

Igualmente, declara que la Secretaria impuso una multa de \$131.531.321 y que estableció como causales de agravación ambiental la causal 8 del artículo 7 de la Ley 1333 y que en informe de criterios indican que el impacto duro 2340 días imponiendo el máximo del factor a (4) sin tener en



cuenta que desde la primera visita se tomaron medidas de corrección y que por lo tanto se opone a la multa.

Adicionalmente señala que se considera esta infracción como de ejecución instantánea y que para el año 2013, el Conjunto Residencial Almeira ya había entregado a la copropiedad desde el año 2013.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL TERCER ARGUMENTO ESGRIMIDO POR PARTE DE LA SOCIEDAD ALMEIRA SAS

En lo que respecta a este motivo de inconformidad, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, solicitó evaluar técnicamente lo señalado por la impugnante, sobre este punto.

En virtud de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 01869 del 06 de noviembre de 2019, el cual señala lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

(...) Se aclara que, si existió BENEFICIO ILICITO, ya que de acuerdo con el concepto técnico 8654 del 7 de diciembre de 2012 el usuario no realiza la gestión adecuada de los residuos sólidos y los residuos de construcción y demolición donde se observa mezcla de estos como se ve en el registro fotográfico, se establece que no realizó las actividades tendientes a tener un manejo adecuado de los RCD y residuos sólidos constituyéndose en un costo evitado. Revisados los antecedentes contenidos en el expediente SDA- 08- 2012- 2294 y la documentación aportada por el usuario no es posible establecer puntualmente el valor de las actividades mencionadas.

(...)

Por lo tanto, como lo establece la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental adoptado por la Resolución 2086 de 2010 en cuanto a las circunstancias agravantes y atenuantes teniendo en cuenta que el beneficio ilícito no pudo ser calculado le aplica la octava circunstancia de agravación conforme lo señala el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT el cual se encuentra ponderado en 0,2.

FACTOR DE TEMPORALIDAD

En cuanto a este factor, es de advertirle a la recurrente que no es verdad que el hecho ilícito fuera un hecho de ejecución instantánea, teniendo en cuenta que se realizó visita el día 20 de noviembre de 2012 y 30 de noviembre de 2012, donde se verifica residuos de demolición y

14



construcción mezclados con residuos ordinarios, cuyos resultados dieron origen al concepto técnico No. 8654 del 07 de diciembre de 2012, aunado a lo anterior no hay prueba dentro del expediente, que se hubiera realizado la separación de los residuos en forma adecuada.

No obstante, lo anterior, dentro de los documentos que anexa la recurrente con el recurso de reposición, se presento copia del acta de recibo de zonas de cesión por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del espacio público del 24 de julio de 2017, donde se observa que el proyecto fue terminado y no se vislumbran residuos almacenados, por lo que se calculo como la fecha final del ilícito.

En virtud de lo anterior, es claro que la fecha inicial de detección de la infracción es el día 20 de noviembre de 2012 y la fecha final es el día 24 de julio de 2017, de manera que la infracción se presenta de manera continua durante 1708 días, es decir se trata de una acción sucesiva de mas de 365 días por lo que el factor de temporalidad es 4.

Una vez realizado la evaluación del recurso presentado se mantienen los valores de los criterios establecidos en el informe técnico de criterios No. 607 del 29 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el informe técnico No. 01869 del 06 de noviembre de 2019.

Por otro lado, revisado el radicado 2015ER126029 mencionado por la apoderada de la sociedad, referente al PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN RCD el cual fue aprobado por la secretaria mediante radicado 2015EE173942, fue aprobado para las etapas 14 y 15 y el Número del Pin es 4719, por lo cual la apoderada en ningún momento está presentando pruebas de que el PIN 3127 hubiera sido cerrado.

De conformidad, con la evaluación realizada por el área técnica lo cual genero el informe técnico No. 01869 de 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se indicó que, de conformidad con las pruebas presentadas en los anexos del recurso, se tendrá como fecha final 24 de julio de 2017, de manera que la infracción se presentó de manera continua durante 1708 días, estableciendo como factor de temporalidad 4, por lo cual no es procedente reponer.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, habrá de decirse que la administración distrital, en ejercicio de las potestades consagradas en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998; expidió la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de Agosto de 2018, a través de la cual se delegaron algunas funciones en cabeza del funcionario que ejerza el cargo de Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 3º ibídem.



En esa medida, habrá de recordarse que la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, así como la función de imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.

A su vez el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, establece que también es improcedente la impugnación en sede de apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Como se ve, la citada normativa establece que no son apelables las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, categoría en la cual se enmarca el cargo de Secretario de Despacho, el cual delego mediante resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto 2018 al Director de control ambiental dependencia que emitió la Resolución.

Conforme con la reglamentación citada, la delegación generó la competencia para expedir los actos administrativos en cabeza del Director de Control Ambiental, relacionados con los procesos sancionatorios al Director de Control Ambiental, situación que hace improcedente el recurso de apelación que se interponga, toda vez que, la facultad ha sido delegada.

Por lo tanto, el recurso de apelación será rechazado por improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SECRETARIA DISTRITAL

Es de advertir a la apoderada de la Sociedad CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN que la sanción impuesta, se encuentra debidamente justificada con los informes técnicos suficientemente analizados en la resolución, los cuales dan cuenta de las infracciones o violaciones específicas, y por tanto, constituyen elementos de juicio por demás claros y contundentes, Todos los elementos materiales y jurídicos se encuentran concretamente individualizados y determinados, lo mismo que las normas vulneradas y el concepto de violación óptimamente analizados en la resolución objeto de recurso, sin que basten las simples e injustificadas afirmaciones de la recurrente, para desvirtuar los hechos debidamente acreditados y demostrados, por los cuales se profirió la resolución objeto del recurso.

Así las cosas y por lo expuesto, no le asiste razón a la impugnante en cuanto a las argumentaciones planteadas, por lo que no alcanzan a desvirtuar los argumentos que sostienen



la Resolución No. 01022 del 19 de mayo de 2019, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental procederá a confirmarla en todas sus partes.

Por otro lado, de conformidad con el poder otorgado por el LIQUIDADOR de la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS, actualmente en Liquidación a la Doctora MARTHA IDALIA PEREZ DE BELLINI** identificada con C de No. 31.216.650 y T.P. Nos. 40.935 del C. S de la Jud, este Despacho procede a reconocerle personería, con las facultades expresamente estipuladas en el artículo 77 del C.G del P.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018,



por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la doctora **MARTHA IDALIA PEREZ DE BELLINI** identificada con C de No. 31.216.650 y T.P. Nos. 40.935 del C. S de la Jud, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer la Resolución No. 01022 del 19 de mayo de 2019, solicitada por la apoderada, Doctora **MARTHA IDALIA PEREZ DE BELLINI** identificada con C de No. 31.216.650 de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar la Resolución No. 01022 del 19 de mayo del 2019, en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Rechazar por improcedente el recurso de Apelación de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 01869 del 06 de noviembre del 2019, mediante el cual se evaluó técnicamente el recurso de reposición presentado mediante radicado 2019ER144587 del 28 de junio de 2019, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar al Grupo de Expediente que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-2294**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución a La Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S** actualmente en **LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT: 900.411.440- 6**, a través de su apoderada debidamente constituida **MARTHA IDALIA PEREZ DE BELLINI**, en la **carrera 11 A No. 94 A -23 oficina 108 en Bogotá**, en los términos de los artículos 66, 67, 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente.



ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/11/2019
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/10/2019

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/11/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------